

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSE ANTONIO SALDAÑA LUMBRERAS

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 28 BIS IV, 30 BIS, TERCER PARRAFO 97, 140, 148, 156 FRACCION I, 451, 473, 605 Y 729 FRACCION I; POR ADICION DEL ARTICULO 101 BIS Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 94 FRACCION II, 100 FRACCION IV, 141, 149, 150, 152, 153, 154, 173, 181, 187 SEGUNDO PARRAFO, 209, SEGUNDO PARRAFO, 237, 238, 240, 443 FRACCION II, 435, 499, 624 FRACCION II, 636, 641 Y 643.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Marzo del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Ma. Dolores Leal Cantú
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

José Isabel Meza Elizondo, José Antonio Saldaña Lumbreras y Ma. Dolores Leal Cantú diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículo 28 Bis IV, 30 Bis, tercer párrafo, 97, 140, 148 156 fracción I, 187 primer párrafo, 209 primer párrafo, 265, 412, 438, fracción I, 451, 473, 605 y 729 fracción I; por adición del artículo 101 Bis y por derogación de los artículos 94 fracción II, 100 fracción IV, 141, 149, 150, 152, 153, 154, 173, 181, 187 segundo párrafo, 209, segundo párrafo, 237, 238, 240, 443 fracción II, 435, 499, 624 fracción II, 636, 641 y 643.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El 1° de septiembre de 2014, el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó al Congreso de la Unión la *iniciativa preferente* con proyecto de decreto, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Después de un profundo análisis de dicha iniciativa, que implicó modificar 124 de los 145 artículos originales, incluyendo su denominación, la misma fue aprobada por ambas Cámaras. El decreto correspondiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, seis de noviembre de 2014.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Implica un verdadero cambio de paradigma al reconocer a niñas, niños y adolescentes

como sujetos de derechos y establecer una nueva estructura institucional y mecanismos para el cumplimiento y exigibilidad de sus derechos.

En otras palabras: el proyecto de ley original, partía de *enfoque asistencialista*, pero se modificó a un *enfoque garantista* de derechos, en armonía con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República.

Dicha Ley, le reconoce expresamente, 20 derechos, las niñas y niños y adolescentes entre ellos, el derecho a la identidad, el derecho a vivir en familia, el derecho a la educación, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como el derecho al acceso de las tecnologías de información y comunicación, internet y banda ancha.

Como parte del derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el artículo 45 de mencionada Ley, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 45.- Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”.

De acuerdo con el artículo invocado, la mayoría de edad tendrá que ser exigible para contraer matrimonio. Además, se elimina cualquier dispensa de los familiares, ascendientes o tutores, lo mismo que de autoridades o jueces, que permitan casarse a menores de edad.

Esta disposición obligará a reformar el Código Civil Federal, así como los Códigos Civiles de los Estados, para que sus disposiciones se armonicen con lo preceptuado por el artículo 45.

Por otra parte, el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la precitada Ley, para que las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, homologuen su legislación a lo establecido en dicho ordenamiento. El referido plazo se vence el tres de junio de 2015.

Por lo que respecta al Estado de Nuevo León, el artículo 148 del Código Civil vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas”.

Si bien es cierto que disposición en cita, prevé la edad mínima de 18 años, como requisito para el matrimonio, también lo es, que deja abierta la posibilidad de otorgar dispensas a menores de edad, por causas justificadas, a fin de que puedan contraer nupcias; esto último en contravención a lo dispuesto por el artículo 45, de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por ello, considerando lo dispuesto por el multicitado artículo y considerando el plazo a que se refiere el artículo Transitorio antes mencionado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, propone reformar el Código Civil del Estado de Nuevo León, para eliminar el consentimiento de familiares, ascendiente o tutores, o en su caso, jueces, para que niñas, niños y adolescentes contraigan nupcias.

El matrimonio es la institución integradora de la familia y el vínculo jurídico social en el que dos personas contraen derechos y obligaciones recíprocas. Por ello, el consentimiento personalísimo de ambos contrayentes, es el elemento fundamental para hacer patente la voluntad de aceptar las cargas que derivan de suscribir el contrato matrimonial.

Por lo mismo, el consentimiento o aprobación para unirse legalmente a otra persona, tiene que ser libre directo y personal. Es decir, no puede otorgarse en nombre o representación de la persona menor de edad, por un familiar, sea éste el padre, la madre, los abuelos paternos o maternos, ascendientes o tutores; tampoco por los Jueces de Primera Instancia, como ahora sucede.

También, proponemos reformar el Código Civil para que únicamente los mayores edad, puedan otorgar o modificar capitulaciones matrimoniales o determinar la separación de bienes, para ser sustituida por la sociedad conyugal.

De la misma manera, se propone derogar del Código Civil la disposición relativa a la *enmancipación*, que es el estado de autonomía para realizar actos jurídicos, que las personas menores de edad adquieren al cesar la patria potestad, como consecuencia del matrimonio.

En muchas ocasiones los matrimonios entre adolescentes son forzados por los padres de familia, sin que los menores tengan la disposición de desposarse, Con ello, se trasgreden sus derechos humanos y se pone en riesgo sus perspectivas de vida.

Un matrimonio a temprana edad puede tener consecuencias perjudiciales para los contrayentes, como embarazos no deseados, abandono de estudios, problemas de salud física y mental, por citar algunas.

En este sentido, la iniciativa que se propone, elimina cualquier posibilidad de matrimonios infantiles. Con ello, se protegen los derechos humanos de los menores, forzados a casarse.

Por último, adicional a lo hasta aquí expresado en defensa de nuestra iniciativa, agregamos que ésta se armoniza con lo dispuesto por el artículo 17 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* suscrita por México en el año 1981, que establece lo siguiente:

“El matrimonio no puede celebrarse sin pleno consentimiento de los contrayentes”.

Por lo tanto, la iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para eliminar los matrimonio infantiles, guarda plena congruencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del 2011, al considerar el *principio pro persona*, establecido en el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que debe aplicarse la norma que otorgue mayor protección a la persona.

Por lo antes expuesto, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente, proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículo 28 Bis IV, 30 Bis, tercer párrafo, 97, 140, 148 156 fracción I, 187, 209, 265, 412, 438, fracción I, 451, 473, 605 y 729 fracción I; por adición del artículo 101 Bis y por derogación de los artículos 94 fracción II, 100 fracción IV, 141, 149, 150, 152, 153, 154, 173, 181, 187 segundo párrafo, 237, 240, 443 fracción II, 435, 499, 624 fracción II, 636, 641 y 643, para quedar como sigue:

Art. 28 Bis IV.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto.

II a VIII...

Art. 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales.

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I. ...

II. DEROGADO

III a VII...

Art. 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorará también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

Art. 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

I. ...

II.- Si son mayores de edad;

III. ...

IV.- DEROGADO

V. a IX. ...

Art. 101 Bis. El juez del registro civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, edad y de su aptitud para contraer matrimonio.

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años.

Art. 141.- DEROGADO

Art 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art 149.- DEROGADO

Art 150.- DEROGADO

Art 152.- DEROGADO

Art 153.- DEROGADO

Art 154.- DEROGADO

Art 155.- DEROGADO

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. - DEROGADO

III a X. ...

DEROGADO

Art 173.- DEROGADO

Art 181.- DEROGADO

Art. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

DEROGADO.

Art 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

DEROGADO

Art. 237.- DEROGADO

Art. 238.- DEROGADO

Art. 240.- DEROGADO

Art. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

Art. 412.- Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Art. 438.- El Derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por:

I.- Por la mayoría de edad de los hijos;

II. a IV. ...

Art. 443.- La patria potestad se acaba:

I. ...

II.- DEROGADO

III. ...

Art. 435.- DEROGADO

Art 451.- Los menores de edad tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al Capítulo I del Título Décimo de este Libro.

Art. 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Art. 499.- DEROGADO

Art. 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Art. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I....

II. DEROGADO

Art. 636.- DEROGADO

Art. 641.- DEROGADO

Art. 643.- DEROGADO

Art. 729 Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad;

II.- a V.- ...

Transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

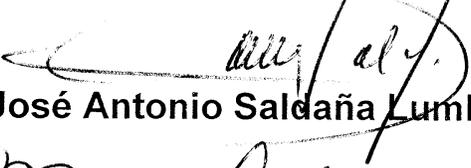
Segundo.- Los matrimonios celebrados por personas menores con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, serán válidos de pleno derecho

Atentamente.-

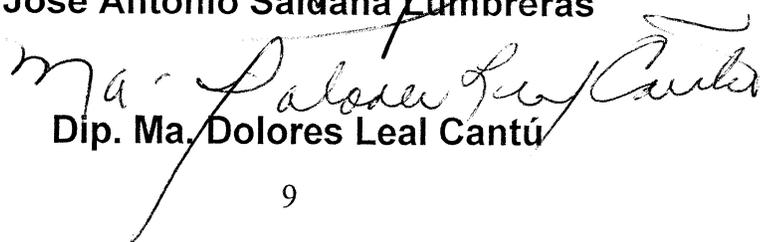
Monterrey, Nuevo León, a 24 de marzo de 2015.



Dip. José Isabel Meza Elizondo



José Antonio Saldaña Lumbreras



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú